



Sabanalarga, Atlántico, 2 de septiembre de 2021

RADICACION: 08-638-40-89-001-2017-00382-00

Acción: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: OCTAVIO RIVERA PINEDA

Accionado: PIEDAD RAQUEL CANTILLO

Informe Secretarial, Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal-de Restitución de Inmueble comercial, presentado por el señor OCTAVIO RIVERA PINEDA, a través de apoderado judicial en contra de PIEDAD RAQUEL CANTILLO, informándole que se recibió escrito virtual el día 10 de agosto del 2.021, mediante el cual solicitan perdida de competencia Art.121 CGP, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, Atlántico, 2 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que se configure nulidades u otras irregularidades, el proceso de la referencia el cual fue radicado en la secretaria del Despacho como de Verbal de Restitución de Inmueble , el cual se ha venido tramitando, el proceso hasta la fecha no se ha dictado sentencia se encamina la pretensión principal a la de declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en la hoja minerva VU- 0484490 , suscrito el 1º de enero de 1.993, celebrado entre el señor OCTAVIO RIVERA PINEDA , como arrendador y PIEDAD RAQUEL CANTILLO PALMA, como arrendataria , sobre el local ubicado en la calle 21 No.16B-06 Esquina., . Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el mismo se debe ejercer un control de legalidad, de conformidad al artículo 132 del código general del proceso.

En el sub-examine, se observa que la demanda correspondió a este Despacho por reparto, llevado a cabo, el día 23 del mes octubre de 2017, se ordena el rechazo de la demanda de Restitución de Inmueble y fue presentado recurso de apelación el cual se concedió mediante auto de fecha octubre 30 del 2.017, el día 24 de noviembre el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito ordeno revocar la decisión tomada por este Despacho Judicial , el día 25 de enero del 2.018 este Despacho ordena Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 15 de Mayo del 2.018 este Despacho ordena Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble la demandada (fl-137) se notificó mediante apoderada judicial Dr. JOSE FRANCISCO ALGARIN, , mediante providencia de fecha 20 de septiembre del 2.018, se ordenó corregir el inciso 5º de la parte considerativa de la providencia de fecha 15 de mayo del 2.018, mediante auto de fecha 8 de abril del 2.019, se ordenó negar la solicitud radicada por el apoderado Dr. FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILLA, por no aportar el poder otorgado por la demandada , mediante auto de fecha 8 de abril 2.019, ofíciase a la apoderada de la parte accionante para que informe al Despacho el nombre, cedula dirección , correo electrónico y número de teléfono celular del Ingeniero civil que se va a designar como perito para que acompañe el día de la práctica de inspección judicial señalada para el día 10 de mayo del 2.019 a las 8.40 a.m. , del inmueble ubicado en la calle 21 No 19B-06 esquina del Municipio de Sabanalarga Atlántico, el día 24 de septiembre se corre traslado del peritazgo para que las partes presenten sus aclaraciones, el día 10 de agosto se ordenó no revocar el auto de fecha 24 de septiembre del 2.019, mediante a la cual se le dio traslado a la parte accionada del peritazgo .-

De conformidad al artículo 121 del CGP, en lo pertinente preceptúa: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primero o única instancia, contado a partir del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.*

De acuerdo con lo establecido en el mencionado canon legal a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, la sentencia que desate la Litis deberá pronunciarse en un lapso no superior a un (1) año. Descendiendo al presente asunto, se observa que la demanda fue recibida ante este Despacho el día 05 de junio de 2017 y la demanda fue admitida el día 15 de mayo de 2018.

La notificación del demandado se realizó personalmente el día 24 de julio del 2.019. Siendo, así las cosas, el término del año para proferir la sentencia que disponía el Despacho, venció el día 24 de julio de 2020, y

ello no ocurrió así, presentándose por tanto como consecuencia, desde dicha fecha, la pérdida automática de la competencia y la nulidad de la actuación posterior a la misma.

Por lo antes mencionado, se dispondrá declara la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso y se ordena su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en oralidad de este Municipio, disponiendo oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes. **En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico.**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de este Municipio, para que siga conociendo del asunto.

TERCERO: Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.101 DE FECHA 3 SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ - SECRETARIO</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e0d32457bc0608f6768fd1f4dda852a6dfe7d00fde113d643e0533552d841b1
Documento generado en 02/09/2021 02:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>